



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL “DATA CENTER LA POLVORA”, PRESENTADA POR DCI LA PÓLVORA SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA

Valparaíso.

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 30 de julio de 2026, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Sr. Collin Conlin Hamilton en representación de DCI La Pólvora SpA., (en adelante el “Proponente”) consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del “**Data Center Las Pólvora**”, ID: PERTI- 2026-9361 (“el Proyecto”), a emplazarse en la comuna de Valparaíso.
2. El Oficio Ordinario N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”; el Oficio Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el oficio señalado antes, “que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”; el Oficio Ordinario N°180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”; el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente”; y, el Oficio Ordinario N°20269910259, de fecha 20 de enero de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “Reglamento del SEIA o RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°37, de fecha 15 de octubre de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que “Aprueba Modificación Texto Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso”; en la Resolución Exenta RA 119046/571/2026, de fecha 25 de agosto de 2026, del Director Ejecutivo del SEA, que nombra Directora Regional Suplente del SEA de la Región de Valparaíso a doña Paula Izquierdo Ossandón; y, la Resolución N°36, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de julio de 2026, el Sr. Collin Conlin Hamilton en representación de DCI La Pólvora SpA consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del “**Data Center La Pólvora**”, ID: **PERTI-2026-9361**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - a. La construcción y operación de un centro de almacenamiento de datos que dé soporte a infraestructura tecnológica y digital mediante equipamiento computacional y electrónico especializado. Para ello contempla un edificio principal destinado al funcionamiento del Data Center y un conjunto de instalaciones complementarias sistemas eléctricos, de climatización, de detección y extinción de incendios, caminos interiores, instalaciones sanitarias y obras de apoyo necesarias



para su operación. Además, se abastecerá de energía a través de la subestación existente SE La Pólvara, mediante una acometida en alta tensión de 110 Kv. Al interior del predio, se contempla una subestación de transformación que reducirá dicha tensión a 23 kV para el consumo de las instalaciones.

- b. El predio donde se emplazará el proyecto se ubica en la Región, provincia y comuna de Valparaíso, específicamente en el sector de La Pólvara específicamente en el Loteo Sector Alto del Puerto, Lote C s/n, Rol SII N° 9323-07.
- c. La superficie del terreno en la que se emplazará el Proyecto es de 5,2 hectáreas.

Tabla N°1: Resumen de superficies del Proyecto

Parte / Obra	Superficie (m²)	Superficie (ha)
Edificaciones del Data Center (nivel 1)	8.341 m²	0,834 ha
Subestación eléctrica reductora	13.000 m²	1,3 ha
Línea eléctrica de abastecimiento	22.440 m²	2,244 ha
Caminos de acceso e internos	4.530 m²	0,453 ha
Instalaciones de apoyo / cerco perimetral	18.338 m²	1,833 ha
Total Área Proyecto	66.649 m²	6,664 ha

Nota: La superficie correspondiente a la Línea Eléctrica Aérea (2,244 ha) incluye el corredor de servidumbre asociado a la línea de alta tensión, el cual se extiende parcialmente fuera del límite predial del proyecto. Dicha franja de servidumbre se emplaza sobre terrenos de terceros. Lo anterior explica que la superficie total del proyecto (6,664ha) sea superior a la superficie predial (5,2 ha).

Fuente: Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Tabla 4.

- d. Las coordenadas de emplazamiento del Proyecto son las siguientes:

Tabla N°2: Coordenadas de referencia del Proyecto.

Coordenadas del Proyecto – WGS 84 UTM 19 S		
Vértice	Norte	Este
V01	6336160	255569
V02	6336304	255528
V03	6336420	255476
V04	6336442	255451
V05	6336429	255429
V06	6336373	255396
V07	6336238	255364
V08	6336187	255359
V09	6336129	255389
V10	6336117	255458

Fuente: Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Tabla 1.

Figura N° 1: Ubicación general del Proyecto (color fucsia)



Fuente: Consulta de pertinencia d ingreso al SEIA Anexo 2

Figura N°2: Emplazamiento del Proyecto.



Fuente: Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Anexo 2

- e. Según lo indicado por el Proponente “A la fecha de presentación, ninguna de las partes, obras o acciones que componen el Proyecto se encuentra ejecutada ni en ejecución.”.
- f. Fases del Proyecto:

Fase de construcción: se estima un periodo de 18 meses. Las actividades por ejecutar corresponden a escarpe, movimientos de tierra, urbanización, montajes entre otros.

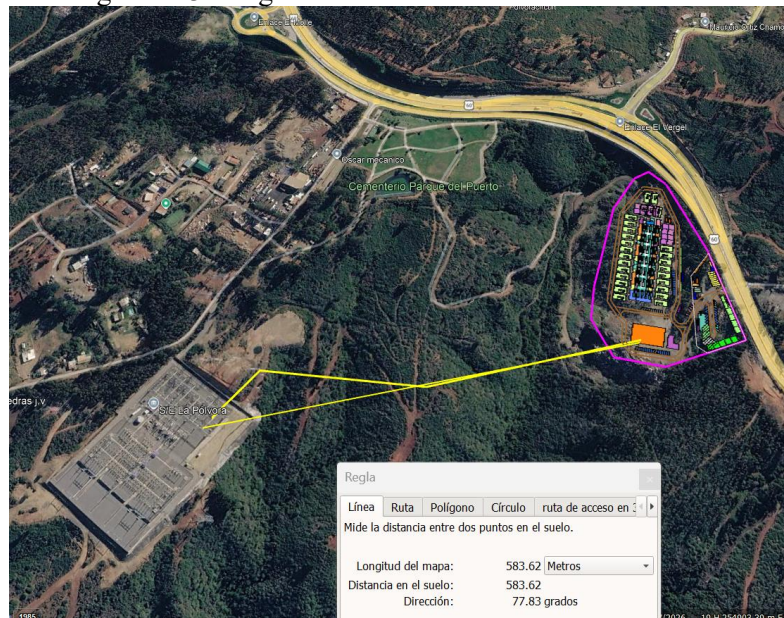
Tabla N°3: Cronograma de la fase de construcción.

Actividades	Meses (Año 1)												Meses (Año 2)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Limpieza y Acondicionamiento de Terreno																								
Acondicionamiento de Terreno																								
Habilitación de Instalación de Faenas																								
Montaje de las instalaciones permanentes del Data center																								
Montaje de Línea Alta Tensión Aérea																								
Montaje de Subestación Reductora																								
Prueba de Equipos																								
Desmontaje de Instalación de Faenas y Limpieza																								
Conexión y Puesta en marcha																								

Fuente: Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, Anexo 4

Se considera la construcción de la Línea de Alta Tensión (LAT) de una longitud menor a 2 kilómetros, específicamente a 583,6 metros. destinada al abastecimiento del Proyecto desde la subestación existente hacia la subestación reductora proyectada, a continuación una imagen con la distancia desde la subestación La Pólvara hasta la subestación reductora del proyecto.

Figura N°3 Longitud de la línea de transmisión eléctrica



Fuente: Elaboración propia, según Anexo 1 Anexos digitales de la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA,

El Proyecto requerirá insumos propios de las obras civiles, el montaje y la instalación de infraestructura hormigón, acero, áridos, materiales eléctricos, tuberías, combustibles, lubricantes y agua para consumo humano y actividades constructivas, además de otros materiales e insumos menores.

Considera la construcción y habilitación de la subestación reductora, mediante obras civiles y montaje electromecánico de estructuras, equipos y sistemas de control, comunicaciones, protección y puesta a tierra. Incluye las conexiones eléctricas para vincular la subestación con la línea y con la subestación existente “S/E La Pólvera”.

Se instalarán servicios sanitarios modulares baños, duchas y camarines para el personal de las fases de construcción y cierre, conforme al D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud. Estos servicios estarán conectados a Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) para el manejo de las aguas servidas generadas. Se habilitarán 5 servicios higiénicos, de aproximadamente 30,73 m² cada uno, y 2 PTAS de aproximadamente 35 m², de las cuales 1 permanecerá operativa durante la fase de operación.

Se contemplan estanques de almacenamiento de agua potable para abastecer los servicios sanitarios de la instalación de faena, el agua será suministrada mediante camiones aljibe y almacenada en estanques de 2 niveles prefabricados al interior del área de instalaciones temporales.

La dotación máxima de trabajadores para la fase de construcción será de 480 personas

En la fase de operación del Proyecto: contempla actividades como procesamiento, almacenamiento y transmisión digital de información mediante la infraestructura tecnológica del Proyecto, la puesta en marcha se ejecutará de manera gradual, en coherencia con la arquitectura modular del Proyecto. Durante el primer año, el Data Center operará al 50% de su capacidad instalada, incrementándose en 50% anual hasta alcanzar el 100% al Segundo año de operación, detallado en el numeral 3.6.3 de la Consulta de pertinencia.

El Proyecto requerirá principalmente suministro de energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional para el funcionamiento del edificio, las salas IT y los sistemas eléctricos, de climatización y de monitoreo. Adicionalmente, demandará insumos asociados a la operación y mantención materiales eléctricos, lubricantes, repuestos, insumos de limpieza y otros elementos

El Proyecto contará con un máximo de 54 grupos electrógenos de emergencia, con una potencia unitaria máxima de 2,8 MW y una potencia de respaldo total de 151,2 MW, distribuidos en 2 pisos del edificio. Los grupos electrógenos tendrán una función exclusivamente auxiliar y de emergencia, destinada a suministrar temporalmente energía a las cargas internas del Data Center cuando se produzca una falla o interrupción del suministro eléctrico externo. Fuera de las pruebas y mantenciones periódicas necesarias para comprobar su operatividad, los grupos electrógenos

no funcionarán durante la operación normal del Proyecto ni serán utilizados para generar energía de manera permanente o prolongada. Asimismo, no formarán parte de un sistema destinado a inyectar o comercializar energía eléctrica, prestar servicios al sistema eléctrico o reemplazar el suministro de la red durante horas punta. Este régimen operacional corresponde a la categoría de “grupo electrógeno de emergencia” definida en la Resolución Exenta N° 929/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente referida a los equipos que operan cuando existe una interrupción del suministro de la red pública.

El Proyecto almacenará combustible diésel un máximo de 990 toneladas, para dar autonomía a los grupos electrógenos de emergencia ante cortes de suministro, pruebas y mantenciones

Se habilitarán bodegas para el almacenamiento temporal de sustancias peligrosas requeridas por el Proyecto, como pinturas, diluyentes, aditivos y similares, conforme al D.S. N°43/2016 del Ministerio de Salud, “Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”.

La dotación máxima de trabajadores para la fase de operación será de 110 personas.

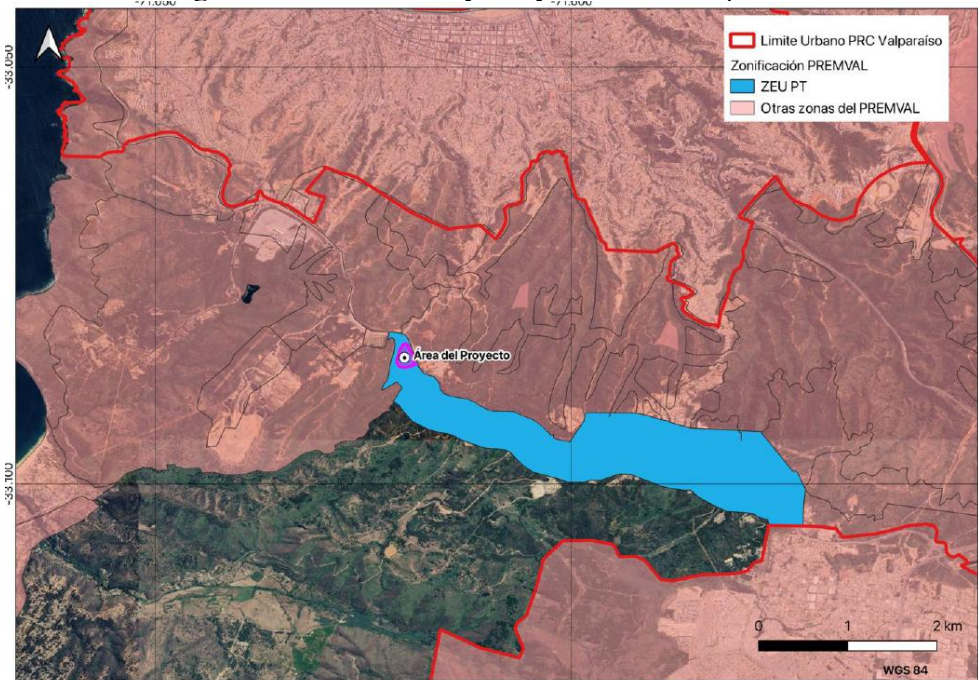
Respecto de la vida útil se considerará 25 años, extensible según condiciones operacionales y ante el eventual caso de que el Proyecto se vea obligado a ejecutar una fase de cierre, se contempla lo que se detalla a continuación.

Para la fase de cierre: se tiene contemplado el retiro y desmantelamiento de las instalaciones y obras del Proyecto, además de la desenergización de las instalaciones, limpieza y acondicionamiento de las áreas intervenidas, entre otras. Estas acciones se detallan en el numeral 3.6.4 de la Consulta de pertinencia.

- g. Según se indica en el Proponente “*el predio se sitúa fuera del límite urbano comunal, de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Valparaíso (texto refundido, D.O. 21-04-2010); y dentro de áreas urbanas consolidadas a nivel intercomunal, de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso – PREMVAL (Res. MINVU N°40.823-a, D.O. 02-04-2014), específicamente en zona “ZEU PT - Zona Especial de Uso Portuario (Zona Productiva Portuaria)”(...) El predio no se encuentra afecto a área de protección, ni a zona típica o monumento nacional, ni a zona o inmueble de conservación histórica. Se encuentra afecto a las áreas de riesgo AR1 – Potencialmente Inundable (faja de restricción de 50 m en cauces y esteros, arts. 46 y 47 PREMVAL) y AR-NP – terrenos en pendiente superior a 40% (art. 47 PREMVAL). Información que se acompaña en el Anexo 5 de la Consulta de pertinencia (Certificado de informaciones previas CIP N° 01053 de fecha 26 de julio 2026)*

A continuación, se indica la relación del proyecto y lo señalado por los instrumentos de planificación territorial, específicamente PRC de Valparaíso.

Figura N°4: Área del Proyecto y el PRC de Valparaíso.



Fuente: Consulta de Pertinencia, Figura 2.

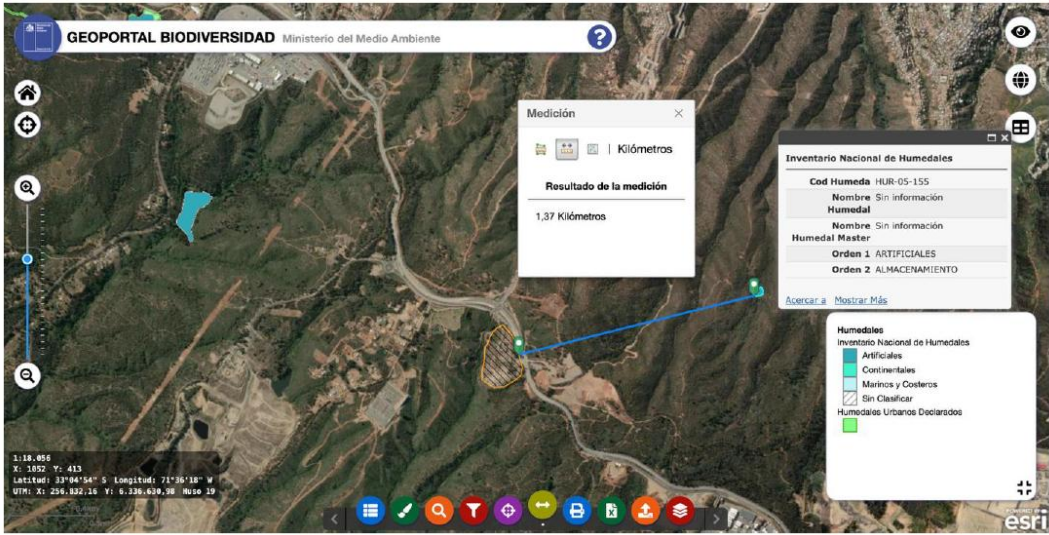
h. Áreas bajo protección oficial.

Conforme a los antecedentes acompañados por el Proponente, el Proyecto no se ejecutará al interior de áreas colocadas bajo protección oficial. Según el análisis territorial acompañado y lo indicado en la consulta de pertinencia numeral 3.8, no hay intersección en un buffer de 1km sobre el polígono del Proyecto en consulta, con áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial.

i. Humedales cercanos.

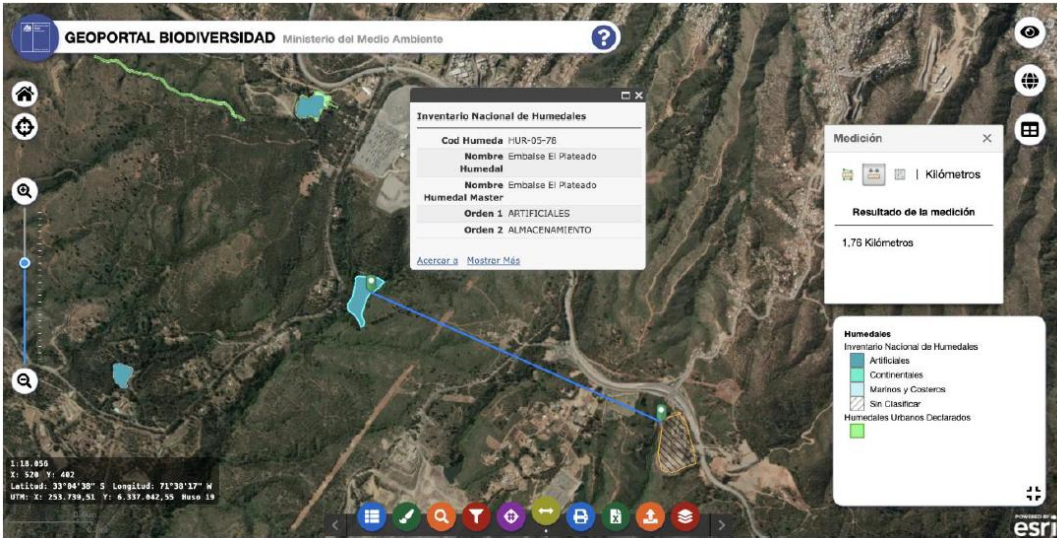
Las obras proyectadas no se ubican dentro de humedales. Cabe indicar que los humedales más cercanos a los límites del Proyecto se ubican a una distancia de 1,37y 1,76 km correspondientes al humedal “Sin nombre” (ID-HUR-05-155) y el Humedal “Embalse El Plateado (ID:HUR-05-155) respectivamente.

Figura N°5: Ubicación del Proyecto en relación a Humedal “Sin nombre”



Fuente: Consulta de Pertinencia, figura 4.

Figura N°6: Ubicación del Proyecto en relación a Humedal “Embalse El Plateado”



Fuente: Consulta de Pertinencia, figura 5.

2. Que, con relación a la presentación del Proponente, se debe indicar que la consulta de pertinencia constituye un derecho de petición del administrado conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, artículo 19, N°14, que prescribe: “El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.
3. Que, el acto mediante el cual el SEA da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° inciso 6° de la Ley N°19.880, que se traduce en una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la

base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA.

4. Que, a su vez, la consulta de pertinencia recibe regulación reglamentaria a través del artículo 26 del Reglamento del SEIA, el cual señala “(...) los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
5. Que, como es posible desprender del tenor de las normas antes citadas, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto en consulta debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto en consulta, en caso de ser pertinente.
6. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado).
7. Que, por su parte, el artículo 10° de la Ley N°19.300, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 7.1 Que, según lo dispuesto en los literales b) c), ñ), o) p) y s) del artículo 10° de la Ley N°19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:
 - “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
(...)”
 - c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
(...)”
 - ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
 - o) Proyectos de Saneamiento ambiental, tales como sistema de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarino, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.
 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;
(...)”
 - s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o

¹ Oficio Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

- 7.2 Por su parte, el artículo 3º del Reglamento del SEIA, literales b.1), b.2), c), ñ.3), o.4), p) y s) especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas líneas que conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a 2 kilómetros (2 km).

b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

(...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

(...)

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a mil toneladas (1.000 t).

Se entenderá por sustancias inflamables, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como gases inflamables, aerosoles inflamables, líquidos inflamables, sólidos pirofóricos, sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo, sustancias o mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, según los criterios establecidos en el Título III del artículo primero del decreto supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382:2013.

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

(...)

o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5000) habitantes.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

(...)

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o

el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, literales b) c) ñ), o) p) y s) ni tampoco en el artículo 3 del RSEIA, literales b), b.1), b.2) c), ñ) ñ.3) o) o.4) y p) en atención a los siguientes argumentos:

8.1 Con relación a la Ley 19.300, artículo 10, literal b) y el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal b.1), el Proyecto, si bien contempla una acometida en 110 kV y una subestación reductora de tensión a 23 kV, estas instalaciones se destinan al suministro eléctrico del propio Data Center, no constituyendo una línea de transmisión eléctrica destinada al transporte de energía. Por su parte, el trazado no supera los 2 km de longitud al encontrarse el proyecto a una distancia aproximada 583,6 metros de la S/E La Pólvara, no configurándose su ingreso al SEIA por el respectivo subliteral b.1) del artículo 3° del RSEIA.

8.2 Con relación a la Ley 19.300, artículo 10, literal b) y el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal b.2), se puede señalar que el Proyecto no se enmarcaría en el mencionado literal, toda vez que, si bien considera la construcción de una subestación eléctrica de transformación al interior del predio, esta corresponde a infraestructura destinada al suministro eléctrico para consumo propio del Proyecto, y no a instalaciones asociadas al transporte o inyección de energía al sistema eléctrico.

En efecto, el Proyecto contempla una acometida desde la S/E La Pólvara, en alta tensión de 110 kV, y la construcción de una subestación eléctrica de transformación, dentro del predio, que reducirá la tensión a 23 kV, con una capacidad de 151,2 MW, con el objeto de abastecer la demanda eléctrica del Data Center. En este sentido, aun cuando dicha infraestructura se relaciona con una línea o instalación de alta tensión, su finalidad no es mantener el voltaje a nivel de transporte ni formar parte del sistema de transmisión eléctrica, sino reducir la tensión para su distribución y consumo interno.

Por lo anterior, la subestación proyectada no corresponde a una subestación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje para efectos del subliteral b.2) del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual no se cumple con la causal de ingreso en análisis.

8.3 Con relación a la Ley 19.300, artículo 10, literal c) y el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal c), el Proyecto contempla la instalación de 54 grupos electrógenos diésel, correspondientes a 2,8 MW.

Sin perjuicio de lo anterior, el abastecimiento eléctrico normal y permanente del Proyecto se realizará desde la red eléctrica externa, mediante una conexión en alta tensión de 110 kV asociada a la S/E La Polvora. Los grupos electrógenos tendrán una función exclusivamente auxiliar y de emergencia, destinada a suministrar temporalmente energía a las cargas internas del Data Center cuando se produzca una falla o interrupción del suministro eléctrico externo.

En el mismo sentido, el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: Introducción a proyectos de data center”, aprobado para su observancia mediante Resolución Exenta SEA N° 20269910149/2026, caracteriza los grupos electrógenos de emergencia como equipos destinados a suplir energía ante fallas o cortes del suministro eléctrico, además de las mantenciones o pruebas periódicas. Su objetivo es otorgar respaldo inmediato durante contingencias y sostener la continuidad del servicio.

En consecuencia, atendida la finalidad, régimen de operación y destino exclusivamente interno de la electricidad producida por los grupos electrógenos de emergencia, el Proyecto no configura una central generadora de energía en los términos del literal c) del artículo 3 del RSEIA. Por tanto, no se configura como una central generadora de energía en los términos del literal c) del artículo 3° del RSEIA.

8.4 Con relación a la Ley N°19.300, artículo 10, literal ñ) y, el Reglamento del SEIA, artículo 3°, subliteral ñ.3), el Proyecto considera un estanque de almacenamiento de diésel, para la operación de grupos electrógenos de emergencia, con una capacidad máxima aproximada de 990 toneladas. Dicha capacidad es inferior al umbral de 1.000 toneladas previsto para el

almacenamiento de sustancias inflamables, conforme al texto vigente del RSEIA, en consecuencia, considerando que la capacidad de almacenamiento declarada es inferior al umbral previsto para sustancias inflamables, y que el estanque será diseñado, construido y operado conforme a la normativa sectorial aplicable, no se configura la tipología de ingreso establecida en el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA.

- 8.5 Con relación a Ley N°19.300, artículo 10, literal o) y, el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal o.4), el Proyecto contempla un sistema particular de alcantarillado con tratamiento de aguas servidas, debido a su emplazamiento fuera del área de concesión sanitaria. Dicho sistema estará destinado exclusivamente a atender la dotación propia del Proyecto, correspondiente al personal que se desempeñará en sus instalaciones, que corresponde a 480 y 110 trabajadores en la fase de construcción y operación respectivamente. Asimismo, se hace presente que dichos sistemas no alcanzan los umbrales establecidos en el sub literal o.4 del artículo 3° del RSEIA, esto es, 5.000 habitantes para plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, respectivamente.

En consecuencia, atendida su naturaleza particular, su destino exclusivo al servicio interno del Proyecto y la ausencia de magnitudes propias de los proyectos de saneamiento ambiental regulados por el literal o), no se configura el ingreso obligatorio al SEIA por dicha tipología.

- 8.6 Respecto a la letra p), de acuerdo a la ubicación del Proyecto, según el análisis conforme a la herramienta de “*Análisis Territorial del SEA*” y lo señalado en el Considerando N°1 letra h) de la presente Resolución, en relación al artículo 10, literal p) de la Ley N°19.300, el Proyecto no se emplazará en ningún área colocada bajo protección oficial, por lo que el Proyecto no se encuentra en la hipótesis de la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 ni del literal p) del artículo 3 del RSEIA.

- 8.7 Respecto de la Ley N°19.300, artículo 10, literal s), conforme a la información presentada por el Proponente y de acuerdo a la distancia indicada en el análisis de la presente Resolución Considerando 1, literal i) es posible descartar que la ejecución de las obras y actividades del proyecto puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos de los humedales más cercano que corresponde al Humedal “Sin Nombre” y el “Humedal Embalse el Plateado”

Por lo anterior, el Proyecto en consulta no se encuentra en la hipótesis de lo que se establece en la Ley N°19.300, artículo 10, literal s).

Por lo anteriormente expuesto, el proyecto consultado no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en específico los literales b), c), ñ), o) p) y s) ni tampoco en el artículo 3 del RSEIA, literales b), b.1), c), ñ), ñ.3), o), o.4) y p).

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 30 de julio de 2026, que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl teniendo asignado el código numérico 2026-9361.
10. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. **DECLARAR** que el “*Data Center La Pólvara*”, ID: PERTI- 2026-9361, no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el Sr. Collin Conlin Hamilton en representación de DCI La Pólvara SpA., y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. **TENER PRESENTE** que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Collin Conlin Hamilton en representación de DCI La Pólvara SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto en consulta, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su

facultad de requerir el ingreso del Proyecto en consulta al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. **TENER PRESENTE** que lo dispuesto en esta Resolución solo podrá ser considerada como un eximente de responsabilidad penal, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 311 sexies del Código Penal, en la medida que el proyecto o actividad consultado sea ejecutado tal y como fue descrito por el Proponente en su consulta de pertinencia y que no haya mediado ninguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del mencionado artículo.
4. **TENER PRESENTE** que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.

Paula Izquierdo Ossandón
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso



Firmado por: Paula
Nicole Izquierdo
Ossandón
Fecha: 16/10/2026
17:32:01 CLST

DCM/CGM/MJTB/fal
ID: PERTI- 2026-9361

Distribución:

- DCI La Pólvara SpA señor Collin Conlin Hamilton: collin@dc-partners.com, info@dc-partners.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Archivo expediente e-pertinencia “Data Center La Pólvara”, ID: PERTI- 2026-9361
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N°755-B/2026